



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 71501/2021

TJ/III-27009/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1679/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

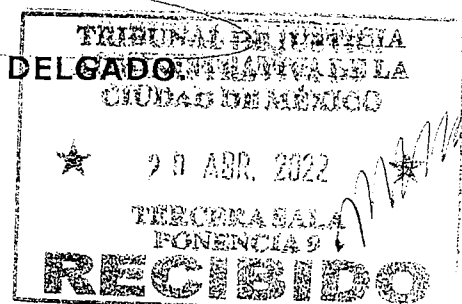
LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-27009/2021**, en **83** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 71501/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22022 15
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.71501/2021

JUICIO: TJ/III-27009/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRC⁶DMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA, SECRETARIO DE
MOVILIDAD Y TESORERO, TODAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.71501/2021,
interpuesto el día trece de octubre de dos mil veintiuno por la
autoridad demandada, en contra de la resolución interlocutoria de
fecha once de agosto de dos mil veintiuno, dictada por los
Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal
en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-27009/2021,
cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- El primer, segundo y tercer agravio hecho valer
por la parte recurrente, son INFUNDADOS.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la determinación recurrida.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(A través de la resolución apelada la Sala de Origen
confirmó el proveído recurrido, afirmando que, aun
cuando no se haya requerido a la autoridad demandada
la exhibición de las boletas de sanción impugnadas,
mismas que el actor manifestó desconocer, con ello no se
le causa afectación a este último, habida cuenta de que,
en términos de la fracción II del artículo 60 de la Ley de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es
obligación de la enjuiciada exhibir las constancias del acto

indignado respecto al cual se haya manifestado su desconocimiento, o en consecuencia de la violación a su contestación, sin embargo, se le señalan los siguientes requerimientos para el cumplimiento de lo anterior:

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentando para el día 17 de mayo de 2017, en el día el diez de junio del presente año, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** propio derecho de los señalamientos de:

1.- La infracción de ley con número de ley 032144-481898, la cual describe el tipo de falta y lo que debe ser el tipo arbitrariamente, mismo que aparece en el sistema de infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en relación al vehículo con número de placas A0397A.

2.- La infracción de ley con número de ley 032144-481890, la cual describe el tipo de falta y lo que debe ser el tipo arbitrariamente, mismo que aparece en el sistema de infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en relación al vehículo con número de placas A0397A.

3.- La infracción de ley con número de ley 032144-481892, la cual describe el tipo de falta y lo que debe ser el tipo arbitrariamente, mismo que aparece en el sistema de infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en relación al vehículo con número de placas A0397A.

4.- La infracción de ley con número de ley 032144-488995, la cual describe el tipo de falta y lo que debe ser el tipo arbitrariamente, mismo que aparece en el sistema de infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en relación al vehículo con número de placas A0397A.

5.- La infracción de ley con número de ley 032145-480015, la cual describe el tipo de falta y lo que debe ser el tipo arbitrariamente, mismo que aparece en el sistema de infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en relación al vehículo con número de placas A0397A.

6.- La infracción de ley con número de ley 032145-480000, la cual describe el tipo de falta y lo que debe ser el tipo arbitrariamente, mismo que aparece en el sistema de infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en relación al vehículo con número de placas A0397A.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7.- La infracción de tránsito con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
la cual desconozco total mente y la que me fue levantada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
arbitrariamente, misma que aparece en el Sistema de
Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la
Ciudad de México, en relación al vehículo con número de
placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- [SIC] El ilegal y arbitrario procedimiento que debió llevar a
cabo la autoridad demandada que concluyó en las
resoluciones administrativas consistentes en los actos
impugnados, los cuales desconozco totalmente, y de las que
se me condicionó a pagar para poder llevar a cabo un
trámite administrativo en relación al vehículo con número de
placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El acto impugnado en el juicio contencioso administrativo
en que se actúa, lo constituyen las Boletas de infracción de
tránsito con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
032 presuntamente emitidas respecto del vehículo
con número de placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX las cuales
manifestó la parte actora conocer su existencia, mas no su
contenido, esto al no haberle sido entregadas o notificadas.)

2. Mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veintiuno,
se admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado a las
autoridades señaladas como responsables, a efecto de que
formularan su respectiva contestación. Carga procesal que fue
debidamente desahogada.

3. Inconforme con la determinación anterior, al estimar contrario a
derecho que el Magistrado Instructor en el asunto no haya requerido
a las autoridades demandadas la exhibición de las boletas
impugnadas, mismas que el actor manifestó desconocer, éste
interpuso recurso de reclamación. El cual fue resuelto por los
Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional
de este Tribunal con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, al
tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial de esta
resolución.

4. El trece de octubre de dos mil veintiuno, el SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la

solución de la crisis planteada en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Local. Contiene el Anteproyecto del Distrito Federal.

Elle a mal compris le message et a voulu déterminer si elle avait bien compris. Elle a dit de la bouche de la femme, "il y a un problème de date parce que les gens ne vont pas à l'école le jour de la fête". Elle a dit, "il y a un problème de date parce que les gens ne vont pas à l'école le jour de la fête". Elle a dit, "il y a un problème de date parce que les gens ne vont pas à l'école le jour de la fête".

- 1.- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
- 2.- TESOERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
- 3.- SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.71501/2021
JUICIO: TJ/III-27009/2021

- 4 -

18

Por ser las únicas autoridades que intervinieron directamente en la emisión o ejecución del acto impugnado, según el caso, por lo que procede su emplazamiento en términos del artículo 37, antes citado.- Lo anterior, para que dentro del plazo que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, emitan contestación a la demanda conforme a lo dispuesto por el precitado artículo 143 de la Ley de la Materia.- Atento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica que norma a este Tribunal, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, mismas que por su carácter de documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, no requieren de alguna forma especial para su desahogo.- En atención a lo que se establece en el artículo 15 de la citada Ley de la Materia, se tiene como **domicilio** de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el que se indica en el proemio del escrito de demanda, y como **autorizadas** a las personas indicadas en ese mismo apartado.- Una vez que la sentencia que se dicte en el presente juicio haya causado estado, devuélvanse a la parte actora o por conducta de persona autorizada para ello, los documentos en original o copia certificada exhibidos en el libelo inicial, previo cotejo de copia simple que se certifique y razón que se asiente en autos como constancia.- En otro orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista. Al efecto, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN" (Jurisprudencia número 2º./J.55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 477, Materia Administrativa, registro 178548).- A fin de dar transparencia a los procedimientos y trámites de los juicios que se substancian ante este Órgano Público, y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 5º, 126, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación al vehículo con
placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, las cuales manifestó desconocer.

Ahora, el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Conforme a lo anterior, si el acto combatido no fue notificado o lo fue ilegalmente, se deben observar las siguientes reglas: **a)** Si el gobernado afirma conocer el acto administrativo, la impugnación en contra de la notificación se hará valer en la demanda, manifestándose la fecha en que lo conoció y **b)** Si el particular manifiesta que no conoce el acto que pretende impugnar; así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o ejecución. **"En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante la ampliación de demanda".**

En el caso concreto, y contrario a lo que señala la recurrente, el Magistrado Instructor no está obligado a requerir a las autoridades demandadas para que exhiban los actos impugnados que el particular manifiesta desconocer al contestar la demanda, pues, el precepto legal antes referido, no establece esa obligación a cargo del Juzgador.

Así es, de acuerdo al citado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, es de señalar que, en el supuesto de que la parte demandada exhiba los actos que el particular manifestó desconocer, se ordenaría la ampliación de demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, esta Sala del Conocimiento determina que el primer y segundo agravio del recurso de reclamación son **INFUNDADOS**, en virtud de que el auto recurrido se emitió conforme a derecho, en estricta observación a lo dispuesto en los artículos 60, fracción II y 62, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte recurrente en el tercer agravio del recurso de reclamación, argumentan que en el escrito inicial de demanda se hizo valer el criterio jurisprudencial que dice: "MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO.- LA CONSULTA DE LA PAGINA DE INTERNET DE LA SECRETARIA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO , AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO" y en observancia a dicho criterio, se debió requerir a las autoridades demandadas para que exhibieran los actos impugnados que el particular manifestó desconocer al contestar la demanda.

Esta Sala del Conocimiento, considera que el agravio a estudio es **INFUNDADO**, por lo siguiente.

La Jurisprudencia con número de **Registro Digital:** 160591, **Instancia:** Segunda **Sala:** Décima **Época:** Materia(s): Administrativa, **Tesis:** 2a./J. 173/2011 (9a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, dice:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad

salvo la de las resoluciones de la Junta de la Comandancia
la cual, en consecuencia, no puede ser objeto de recurso
se refiere a la Comandancia de la Guardia Civil en los
Estados de los Regimientos

Enviado al correo electrónico advierte a la autoridad de
defensa, en forma anticipada, que el demandante
puede ser considerado "Agente" de la autoridad, por lo que
requiere a la autoridad de defensa, para que se le
proporcione el debido apoyo legal y moral, y se
haya manifestado a la autoridad de defensa, los
elementos de la denuncia, para que se realice
expresamente la obligación de la autoridad
demandada extra, con la de su obligación de su
notificación al momento de contestar la denuncia
negación de la denuncia y no de la denuncia
infractor. Por lo tanto, en cada lo favorece la denuncia que
se envía.

IV. Una vez precisado lo anterior, el Poder Judicial de la Federación considera que los agravios expresados en el recurso de amparo interpuesto por el **RAJ.71501/2021**, por la nulidad de la sanción de suspensión sin materia, ya que la misma se basa en hechos consistentes en la declaración de la legalidad o ilegalidad de la legislación de recaudación y distribución de fondos de los estados, que fue emitida por el Poder Judicial de la Federación el once de mayo de 2019, no constituyen materia de amparo, por lo que el recurso de amparo interpuesto por el **RAJ.71501/2021** no es procedente y debe ser desestimado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en el que se tuvo por admitida la demanda, omitiendo requerir a la autoridad demandada para el efecto de que, al formular su contestación, exhibiera las boletas de sanción controvertidas, las cuales manifestó desconocer la parte actora.

Lo anterior es así, toda vez que, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que **con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:**

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en la parte final del Considerando IX.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala Ordinaria dictó sentencia definitiva en el asunto, dando solución a la controversia que le fue planteada, declarando la nulidad de los actos impugnados a través del juicio contencioso administrativo en que se actúa.

Nulidad que se sustentó esencialmente en la consideración de que, *"al no desvirtuar la negativa del actor, no se tiene la certeza jurídica de que en efecto, se le notificó o dio a conocer a la accionante las Boletas de Sanción combatidas"*, consecuentemente, *"al haberse emitido las Boletas de Sanción impugnadas sin haberlas notificado o hecho del conocimiento de la parte actora, las mismas resultan*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

-Énfasis añadido-

En tal virtud, lo resuelto por la Sala de Origen en el recurso de reclamación con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, respecto de la legalidad del proveído de trámite dictado por el Magistrado Instructor en el asunto, el día once de junio de dos mil veintiuno, debe quedar intocado, habida cuenta de que, al haberse atendido de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, a través de aquél no puede modificarse la sentencia de mérito.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), sustentada en la Novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos treinta y ocho, Libro 42, mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Que respecto al tema establece lo siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-27009/2021: en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.71501/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE ENERO **DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.